

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOMULTRASAN</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2017-00108-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR DESPACHO PARA SECUESTRO</b>

Se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, dio por terminado el proceso radicado bajo el número 5449840030012018-00312-00 y ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba sobre el predio identificado con M.I. No. No. 270-59756 y a su vez dispuso dejar a disposición del proceso de la referencia el bien desembargado, teniendo en cuenta el embargo de los remanentes que existían, lo cual fue acatado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, quien remite certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar, la cual como ya se dijo recae sobre bien inmueble identificado con M.I. No. 270-59756 de la ORIP Ocaña el cual es de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC No. 37.331.118.

Así las cosas, se considera necesario agregar al expediente el documento allegado y deberá ordenarse expedir el respectivo despacho comisorio para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el certificado de libertad y tradición allegado por la ORIP Ocaña.

**SEGUNDO:** Ordenar expedir el respectivo despacho comisorio, dirigido a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-59756 de la ORIP Ocaña el cual es de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC No. 37.331.118, con amplias facultades para designar secuestre.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000,00 por la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff999f04306342cb57a527085186d23832030f41f29109c8e0b8e053404715**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
<b>APODERADO</b>	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
<b>DEMANDADO</b>	DIONEL ARENAS CASTILLA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2018-00976-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra auto del veintiocho (28) de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que realizará notificación por aviso.

#### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S** interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **DIONEL ARENAS CASTILLA** a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de dinero contenida en el pagaré de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2017.

Mediante auto del doce (12) de febrero del 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado y entre otras se ordenó “Notifíquese al demandado del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del CGP”.

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2023 el despacho requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso del demandado en atención que obraba en el expediente solo la notificación personal.

#### **DEL RECURSO.**

Dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra dicha decisión, señalando como sustentación del recurso que efectivamente realizó la notificación por aviso al demandado, allegando las resultas del trámite que fueron allegadas al correo electrónico del despacho.

Respecto a la notificación por aviso indica que se envió al demandado el día 03 de marzo de 2020 mediante la empresa postal *ALFA MENSAJES LTDA*, bajo la guía de envío número 1022860 a la dirección de residencia del demandado Carrera 12

# 28-101, de la ciudad de Ocaña, N.S., y así mismo, ésta fue recibida el día 13 de marzo de 2020 por la señora Magnolia Aristizabal.

Las constancias de lo mencionado anteriormente fueron enviadas correo electrónico del despacho los días 26 de enero de 2021 hora 1:57 p.m. y viernes 26 de marzo de 2021 hora 3:29 p.m.

Finalmente solicita se reponga el autor recurrido y en su lugar se proceda a decretar auto de ejecución.

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto lo desarrolla el art 3. de ley 2213 de 2022 *“(..) Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* La carga procesal en cabeza de la parte demandante debía cumplirse de la siguiente manera: I) Realizando él envió de la notificación personal y por aviso al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de las notificaciones al correo del juzgado.

Esta postura comparsa con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia quien explica que *“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella, ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe*

## CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido lo requirió para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación por aviso al demandado y este indica ya con anterioridad cumplir con la carga, es decir, es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo respecto a la sustentación.

En efecto, le asiste razón al recurrente, dado que revisada minuciosamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, se observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante envió las constancias de la notificación por aviso, como pasa a verse:

**RADICADO: 2028-976, ALLEGAR CERTIFICACION NOTIFICACION POR AVISO, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS; DEMANDADO: DIONEL ARENAS CASTILLA**

EV Emerson Rodriguez Verdugo <juridico2@motopotencia.com.co>    

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña  Mar 26/01/2021 13:58

 rad 2018 -976.pdf 3 MB 

 ALLEGANDO CONSTANCIA D... 431 KB 

2 archivos adjuntos (3 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

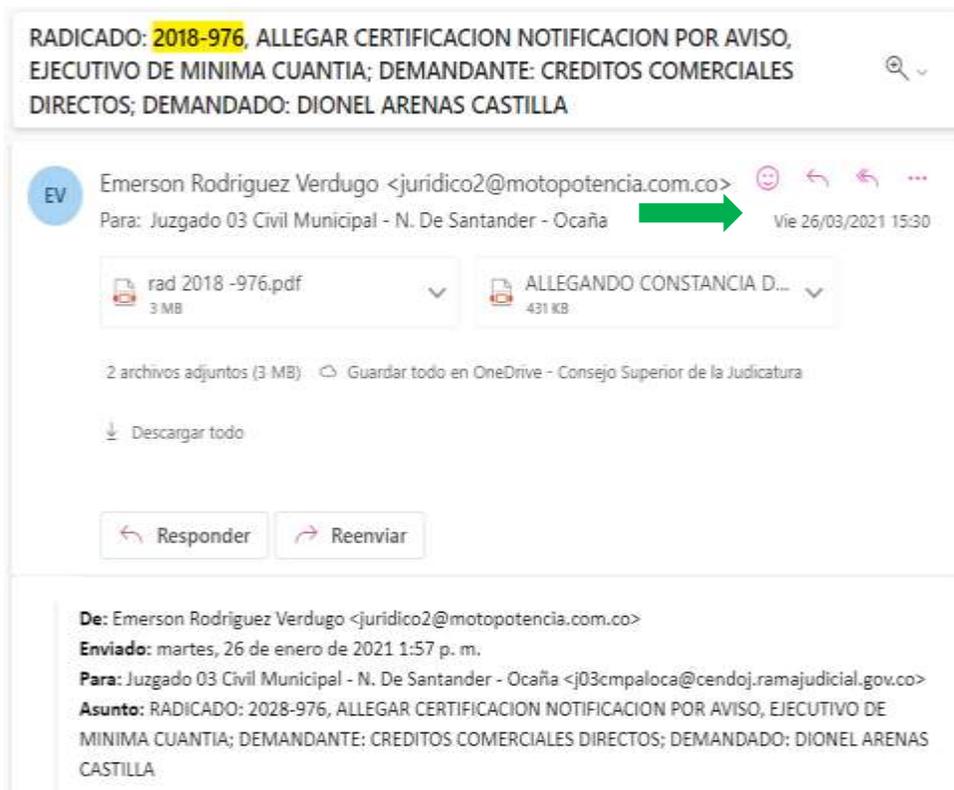
 Descargar todo

**Señores**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N.S.**  
**E.S.D.**

ASUNTO: ALLEGANDO CONSTANCIAS DE ENVIO Y ENTREGA DE NOTIFICACION POR AVISO;  
ART. 292 C.G.P.

**RADICADO: 2018-976**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**EMANDANTE: CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**  
**DEMANDADOS: DIONEL ARENAS CASTILLA**

**EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO** identificado con cedula de ciudadanía 13.513.353 expedida en



Hay que manifestar que, por falta de cuidado del empleado del Juzgado encargado del correo electrónico y sumado a la gran cantidad de mensajes de datos que a diario saturan la bandeja de entrada del correo institucional, pueden ocurrir esas eventualidades de manera no muy usual. Es tema de prueba el supuesto fáctico de haberse realizado las notificaciones tal como fueron ordenadas por este despacho. En esos términos, el mensaje de datos tiene como remitente la dirección electrónica del apoderado judicial *juridico2@motopotencia.com.co*, la cual no coincide con la dirección electrónica relacionada en la demanda, lo que a la hora de buscar si se allegó la notificación por aviso por la cuenta referenciada no se halló la notificación y por eso se solicitó.

Sin embargo, se observa que ambos correos pertenecen al apoderado de la parte demandante, por otro lado, el destinatario del mensaje es este despacho. En lo que concierne a los documentos anexos, se puede constatar que en el documento llamado *rad 2018 -976*, se relacionan las constancias de entrega de los avisos.

Haciendo análisis de la constancia se extrae que según certificados de la empresa de mensajería Alfa mensajes Ltda., con guía No. 1022860 cuyo destinatario era DIONEL ARENAS CASTILLA, el envío de la notificación por aviso se hizo el día 03 de marzo de 2020 y la entrega se realizó el día trece (13) de marzo de 2020 en la dirección CR 12 No. 28-101 en la ciudad de Ocaña N. de S., a la señora MAGNOLIA ARISTIZABAL.

En esos términos, la parte recurrente cumplió la carga procesal impuesta en auto que libra mandamiento de pago, debe manifestarse que la carga de notificar el mandamiento de pago se cumple en dos estadios I) Realizando él envió de la notificación personal y por aviso al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de las notificaciones al correo del juzgado, aspecto que como ya se analizó también se cumplió, pero que por un error y no imputable al juzgado no se había observado el correo electrónico enviado por el apoderado del demandante donde se adjuntaba la notificación por aviso.

Deberá entonces revocarse el auto del veintiocho (28) de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación por aviso del demandado DIONEL ARENAS CASTILLA por haberse cumplido con anterioridad con la carga impuesta.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, dejando sin efectos el requerimiento, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, vuelva al despacho, para disponer con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04adc833388be4d1de78cd047fa29f43df007d108997e163dff366f181ddcdfc**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	WILSON ROJAS QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00315
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0789ca67e73cb98e9a734ec8dd220d4a1d2cd8935dbef5f009d2732a7e4b0370**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	WILSON ROJAS QUINTERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00315
PROVIDENCIA	AUTO C-2

En memorial que antecede la señora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO solicita se requiera al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA a fin de que informe estado actual del proceso jurídico que se adelanta por parte de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA contra el señor WILSON ROJAS QUINTERO.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR INFORMACION al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA respecto del estado actual del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2019-00747, seguido por CREDISERVIR contra el señor WILSON ROJAS QUINTERO, en atención a solicitud realizada por la parte interesada en nuestro proceso 2020-00315 y quien está a la espera de remanentes.

NOTIFIQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2faf033c886b20154a7c3b625e645d850816a7280614119033d8c55359c645c**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LAIN LOPEZ CARRASCAL LINA MARCELA ARDILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00551-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado **LAIN LOPEZ CARRASCAL**, predio identificado con M.I. No. 270-80517 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d69931cdc3a47b99ea056dfd1585e2bf91ec8cba6efd7fa67c9dc41df93102**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JESUS SAID PEREZ ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00552-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS SAID PEREZ ANGARITA**, predio identificado con M.I. No. 270-28955 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ea034e71de9271956a295bae4962a8730aacc0a37200236bc593c38161ee5d**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que posterior a presentación de escrito denominado derecho de petición donde se solicita traslado de la demanda y se informa retención de motocicleta se hace presente la demandada FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO en las instalaciones del Despacho a quien se le pregunta si la policía le inmovilizó el vehículo tal y como señala su escrito manifestando que ayer lo inmovilizaron la motocicleta estando estacionada afuera de su casa y el día de hoy la llamaron y se la entregaron en las instalaciones de la policía nacional. Pasa para lo correspondiente. 25 de octubre de 2023.

  
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	IVAN AGUSTO IBÁÑEZ
<b>APODERADO</b>	JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO
<b>DEMANDADO</b>	FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-49-84-003-003-2023- 00557-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede denominado solicitud de traslado de la demanda y sus anexos FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO solicita información del proceso ejecutivo que curso en el despacho bajo radicado 54498400300320230055700 y en cual ostenta la calidad de demandada, que tuvo conocimiento del inicio del presente proceso ejecutivo el día 24 de Octubre de 2023, a eso de las 6 pm, lo anterior debido a que unos policías, irrumpieron en su vivienda y le dieron a conocer de la orden de embargo y secuestro que recaía sobre la motocicleta Marca Yamaha de Placas MWW32D, COLOR BLANCO ROJO, MODELO 2015, CHASIS 9FKKE2016F2094173, MOTOR E3M2E094173, la cual es de su propiedad y procedieron a llevarse su motocicleta; igualmente deja constancia, que a la fecha desconoce el contenido de la demanda y sus anexos motivo por el cual elevo la presente solicitud a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, con el fin de que se le indique el estado del proceso y se le permita ejercer el debido contradictorio en el presente asunto

Por lo anterior téngase a la demandada notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado el Art. 301 del Código general del proceso y procédase a correr traslado de la demanda para que la misma pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Respecto a lo informado con la motocicleta de la demandada si bien se encuentra en poder de la demandada requiérase a la policía para que informe respecto al procedimiento realizado el 24 de octubre de 2023 e indique los motivos por los cuales se procedió a inmovilizar. el vehículo sin ni siquiera tener la certeza de materialización de la medida ni existir orden por este despacho.,

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE a la demandada FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P

**SEGUNDO:** CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

**TERCERO:** REQUIERASE a la Policía Nacional Seccional Ocaña para que informe respecto al procedimiento realizado el 24 de octubre de 2023 respecto al relato realizado por la señora FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO (adjúntese petición) indicándonos los motivos por los cuales se procedió a inmovilizar el vehículo motocicleta Marca Yamaha de Placas MWW32D, COLOR BLANCO ROJO, MODELO 2015, CHASIS 9FKKE2016F2094173, MOTOR E3M2E094173 sin existir orden por parte de este Despacho para su aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ca6766b120c3d7670fed59565b510653a342fa72557ee9fe5c9f7a6a792ac**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR LTDA-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON SUAREZ ZAPARDIEL GLADYS MARLENA MANOSALVA SANCHEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00659-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO</b>

Respecto de la orden de embargo de remanentes que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, el cual manifiesta que:

<b>ASUNTO:</b>	<b><u>RESPUESTA A OFICIO No. 02475 PROCESO 2023-00659</u></b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20 614 40 89 001 2023 00219 00</b>
<b>CLASE:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC 91.240.052. TP No. 119304</b>
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>RESURE CANONIGO QUINTERO con C.C. No. 18.920.080 GLADYS MARLENA MANOSALVA SANCHEZ con C.C. No. 26.862.647</b>

En atención al oficio de la referencia y en aplicación del párrafo 3° del Artículo 466 del C.G.P., me permito COMUNICARLE que es PROCEDENTE EL EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO, en este sentido, a partir del día 18 de octubre de 2023 se considera consumado el "embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado" dentro del proceso ejecutivo radicado 2023-00219 seguido en este despacho judicial, en contra de GLADYS MARLENA MANOSALVA SANCHEZ con C.C. No. 26.862.647.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1b85fd80ef0c9f610bce859d7d9b3a22c5456c077a447b34539858b0028e6**

Documento generado en 26/10/2023 09:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"
<b>APODERADO</b>	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00694-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO actuando en su condición de apoderado judicial conforme al poder otorgado por MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA quien funge como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN", en contra de las señoras NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 593559, suscrito día 17 de marzo de 2020, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.337.084.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el 17 de febrero de 2023. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.676.788.00), más intereses moratorios, desde el día que se hizo exigible la obligación.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el 18 de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NEICY PAOLA TRILLOS CUETO identificada con cedula de ciudadanía N°1003257707 y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°37338031, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– “COOMULTRASAN”, por las siguientes sumas:

- A.** CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.676.788.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 593559.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 593559, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta providencia a las demandadas NEICY PAOLA TRILLOS CUETO a la dirección electrónica [meka84.4@hotmail.com](mailto:meka84.4@hotmail.com) y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS a la dirección electrónica: [damir82253@hotmail.com](mailto:damir82253@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ba58cfc707393f0a3d06fbc7237b50c9801f6688d5cb6dd22ef0cdd2f5c6b**

Documento generado en 26/10/2023 09:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**